



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 41 05 001 2021 00537 00
Demandante: WILLINTON HARLEY BUITRAGO CUESTA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTO

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por el señor WILLINTON HARLEY BUITRAGO CUESTA.

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que **provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...**”*

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que



proviene del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

CASO CONCRETO

Con base en lo expuesto, el despacho procede a analizar si la documental allegada junto al escrito de demanda constituye título ejecutivo y en consecuencia ha de librarse el correspondiente mandamiento de pago.

El señor WILLINTON HARLEY BUITRAGO CUESTA pretende que se libere mandamiento de pago en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por concepto de indemnización con ocasión al accidente laboral sufrido el día 28 de diciembre de 2019.

Dentro de los hechos de la demanda se precisa que, si bien el accidente laboral fue reconocido por la ARL, dicha entidad desconoce y se niega a pagar la respectiva indemnización, en virtud de lo cual se presenta la demanda ejecutiva de la referencia, afirmando que, *“Del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, en el entendido que se encuentra en firme, se deriva una **obligación clara, expresa y exigible**, como lo es proceder a liquidar y pagar la indemnización que en derecho corresponde como compensación a favor del trabajador lesionado, situación que claramente desconoce y se niega a hacer la ARL SURA.”*

Tanto de lo manifestado en los hechos de la demanda ejecutiva como del estudio de los documentos que la acompañan y, conforme a los preceptos legales traídos a colación, se colige que, con el Dictamen No. 14141 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE META, el día 12 de febrero de 2021, su respectiva constancia de ejecutoria y, demás documentos anexos; no se constituye en debida forma el título ejecutivo pretendido, pues si bien en la referida experticia se determina que el señor WILINTON HARLEY BUITRAGO CUESTA cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 10.6%; de dicho documento no se desprende una obligación clara, expresa y exigible; dado que, en primer lugar, dicho documento no proviene del deudor ni emana de una decisión judicial o arbitral en firme, en segundo lugar, dicho documento no contiene un reconocimiento de la indemnización ni de su monto; por parte de la ARL ejecutada ni de una autoridad judicial; de donde resulta claro que, si no existe un reconocimiento expreso de la indemnización y de su monto; no es posible su



ejecución, sino que, ante la negativa de la entidad ejecutada en efectuar tanto el reconocimiento como la liquidación de la pretendida indemnización, según se afirma en los hechos de la demanda, corresponde al interesado promover el respectivo proceso declarativo para lograr tal reconocimiento por la vía judicial.

Debe tenerse en cuenta que, el sólo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y su constancia de ejecutoria; no tienen la virtualidad de acreditar el monto de la indemnización que, se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, al no estar conformado debidamente el título ejecutivo, pues no reúne los requisitos consagrados en los artículos 100 y 422 citados, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, no resulta procedente librar el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor WILLINTON HARLEY BUITRAGO CUESTA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos, al demandante.

TERCERO. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Juez